

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320190029000**

Santiago de Cali, 11 de octubre 2021

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRÉS FELIPE DE LA CADENA VEGA.**

II. ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha noviembre 19 de 2019¹, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

*"1.- Por la suma de **\$44'511.730** como valor del saldo a capital insoluto del pagaré No. **6050083976** (fl. 2 c1.).*

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 25.40% E.A., causados desde el 31 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$48'603.425 como valor del saldo a capital insoluto del pagaré No. **6050084130**. (fl 5 c1.)

2.1. - Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 25.40% E.A., causados desde el 17 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$21'738.287 como valor del saldo a capital insoluto del pagaré sin número. (fl 4 c1.)

3.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$31'787.661 como valor del saldo a capital insoluto del pagaré sin

¹ Fl. 38 [01.2019-290 cdo 1]e.e

número. (fl 3 c1.)

4.1.- *Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 25.44% E.A., causados desde el 16 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación."*

2.- La parte demandada conformada por el señor **ANDRÉS FELIPE DE LA CADENA VEGA**, se encuentra notificado mediante emplazamiento y se le designó CURADOR AD LITEM, quien aceptó el cargo y se notificó desde el 10 de noviembre de 2020². Dentro del término de traslado, no formuló excepciones en su contestación³.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- A efectos de dictar decisión de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c). Capacidad procesal, d) Demanda en forma y e) Adecuación del trámite.

2.- En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, debido a su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, en su calidad de persona jurídica la demandante y natural la parte demandada, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él, por actuar la actora a través de su representante legal, según certificación adjunta y la parte demandada por ser personas mayores de edad y no estar sometidas a guarda. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se libró mandamiento de pago, apreciación que persiste.

² [05Constancia de uso del vinculo de acceso al expediente curador ad litem]e.e

³ [06Constancia contestacion curador Mié 11-11-2020 242 PM]e.e

3.- Ahora bien, son presupuestos materiales de la decisión de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso, ya que el demandante es quien figura como acreedor y los demandados como deudores.

4.- Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora; según lo expresa el artículo 619 del Código de Comercio la legitimación, en el campo del derecho cambiario, consiste en facultar a quien posea de buena fe un título valor de acuerdo con la ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título y de autorizar al segundo para satisfacer válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero. La literalidad significa que el creador, cuando firma el título, sabe hasta dónde llega su responsabilidad y, por consiguiente, tiene certeza de que no se le puede exigir más prestaciones que aquellas a las cuales se ha obligado. La autonomía indica que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor. La incorporación hace referencia a que el derecho está de tal manera incorporado o insertado en el documento que si éste no existe aquél tampoco existirá, en el campo del derecho cambiario se entiende. Ambos son, por así decirse, una y la misma cosa. En virtud de esta característica de los títulos valores, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión del documento. La incorporación significa la objetivación del derecho, donde éste y el documento son "alma" y "cuerpo" que forman un todo inseparable.

5.- Adicionalmente a los requisitos anotados, el artículo 625 ibídem determina que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforma a la ley de su circulación.

6.- Conforme con los anteriores planteamientos, encuentra el Juzgado que los pagarés presentados como títulos valores base de la ejecución contienen todas las características que requieren para ser considerados como tales a la luz del derecho cambiario. Cumplen sin lugar a duda con los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 del C. Co. y los específicos del artículo 709

ibídem. Efectivamente, los documentos incorporan el derecho al pago de sumas de dinero a favor de la ejecutante, debidamente firmados por el demandado. El derecho está expresado mediante la emisión de una promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la orden y a un día cierto.

7.- Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación demandada se encuentra respaldada con los títulos valores anexos a la demanda, que la parte demandada se notificó de conformidad con lo establecido en artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, representado a través de curador ad litem sin proponer excepciones, no se canceló la obligación imputada y no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y ss del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra del señor **ANDRÉS FELIPE DE LA CADENA VEGA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado el 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$6´600.000 a título de agencias en derecho a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003-2019-00290-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea823d2196fbc9c8fa1021baad847a58d43d28c57c7485912cd11e0ba2b97676

Documento generado en 11/10/2021 04:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>